

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La celebración de grandes Exposiciones de productos y de Ferias de muestras, tan generalizadas éstas en los últimos años, exige de parte del Estado una intervención reguladora que favorezca su desarrollo, evitando el daño que se produciría en merma de su eficacia al responder sólo a estímulos, laudables en sí, de la iniciativa privada o de la emulación interprovincial o regional.

Análoga ordenación es necesaria, para su mayor eficacia, respecto de la concurrencia de productores y exportadores españoles a las Exposiciones y Ferias de muestras que se celebren en el extranjero.

Los dos aspectos han sido objeto de preocupación en España a partir del año 1924, en que se publicó el Decreto de 27 de marzo, que supuso, en orden a este tipo de regulaciones, un notable avance en relación con los países de organización más adelantada. Por dicho Decreto se inició la definición legal de las manifestaciones que trataba de regular (Exposiciones o Ferias de muestras nacionales o internacionales), estableciendo la necesidad de la autorización previa del Ministerio competente para que pudieran celebrarse, determinando la prelación en que unas y otras podrían autorizarse e instituyendo un Comité consultivo encargado de asesorar al Gobierno en el cumplimiento de tales disposiciones.

En desuso el Decreto mencionado por haberse superado las limitaciones en que se fundaba su eficacia y haber interrumpido su funcionamiento el Comité encargado de asesorar al Gobierno en el cumplimiento del mismo, no renacen en todo su vigor sus prescripciones hasta el Decreto de 4 de mayo de 1934, que acusa de nuevo la preocupación del

Gobierno a la celebración en España de las Ferias de muestras de exposiciones comerciales y a la concurrencia de los productores y exportadores españoles a las manifestaciones de naturaleza análoga que se celebran en el extranjero, constituyendo el actual Comité consultivo de Ferias y Exposiciones, que tomó a su cargo la misión de elaborar una nueva ordenación articulada sobre materia tan importante, en la cual se ha recogido, manteniendo los principios básicos de la legislación anterior, todo aquello que la experiencia propia y ajena hace aconsejable para la mayor virtualidad y eficacia de las Ferias de Muestras, Exposiciones y Museos comerciales.

Al recoger el Gobierno en el presente Decreto, y con sólo ligeras variaciones, el proyecto elaborado por el Comité consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales, entiendo cumplir con una de las funciones esenciales del Estado, trazando el cauce a que deben sujetarse y en el que deben prosperar todas las manifestaciones del trabajo favorables al desarrollo de las actividades económicas del país, siguiendo con ello la trayectoria que en la materia trazaron las recordadas disposiciones de 27 de marzo de 1924 y 4 de mayo de 1934.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en Decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De las Ferias de Muestras, Exposiciones, Museos Comerciales y Manifestaciones de naturaleza análoga que se organicen en España.

Artículo 1.º Para que puedan organizarse en España las manifestaciones a que se refiere este Decreto, cualquiera que sea su extensión o amplitud, será requisito indispensable que las Corporaciones o entidades organizadoras soliciten,

con dos meses, como mínimo, de antelación, la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual la concederá o denegará, en el plazo de un mes, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previo informe del Comité consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales.

En la instancia en que se solicita autorización para celebrar cualquiera de esas Manifestaciones, además de expresar todos los antecedentes que se juzguen pertinentes, se hará constar el carácter, duración y fecha de su celebración, elementos y recursos económicos con que se cuente para efectuarla y personalidad jurídica de la entidad responsable de su organización.

A la citada instancia se unirán los proyectos de Estatuto y Reglamento por que haya de regirse la Manifestación de que se trate, en los que deberá determinarse la intervención de las Corporaciones administrativas y entidades competentes que radiquen en la población donde haya de celebrarse, y, en su caso, fotografías y planos a escala del local o lugar destinado para ello.

Artículo 2.º La naturaleza de las manifestaciones regidas por el presente Decreto será determinada por la extensión, amplitud, duración y las demás condiciones o circunstancias que en ellas concurren. Dichas Manifestaciones se clasificarán en:

Ferias de muestras internacionales y nacionales de carácter general, Ferias de muestras coloniales e hispanocoloniales, Ferias de muestras monográficas nacionales e internacionales, Ferias de muestras monográficas de participación limitada. Ferias de muestras regionales, provinciales o locales, y Exposiciones o Museos comerciales referidos, con arreglo a su naturaleza o extensión, a las mismas categorías.

Cualquiera otra Manifestación que no se hubiere especificado en

el párrafo anterior, cuando sea objeto de solicitud con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.º, será definida o clasificada por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previo informe del Comité consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales.

Artículo 3.º Se considerarán Ferias de muestras internacionales o nacionales de carácter general las organizaciones de contratación de celebración continuada y periódica donde sea admitida la presentación de todas o de diversas clases de productos mineros, agrícolas, pecuarios e industriales, cualquiera que sea el país de su procedencia, y en las que durante los días de su funcionamiento, que no podrán ser más de quince, sea permitido concertar transacciones sobre muestras, sujetándose a su peculiar reglamentación.

Artículo 4.º Mientras subsistan las Ferias de muestras generales de carácter internacionales actualmente autorizadas en España no podrá permitirse la organización de otras del mismo carácter.

Si alguna de ellas dejara de celebrarse, esto no será motivo para que se autorice la celebración de una nueva Feria en población distinta.

Artículo 5.º Solo podrá suspenderse o aplazarse la celebración de las actuales Ferias de muestras internacionales de carácter general por razones de interés público y mediante acuerdo del Ministerio de Industria y Comercio, adoptado por propia iniciativa de la Administración o a petición de las entidades organizadoras.

En este último caso, la entidad de que se trate deberá justificar las causas que alegue para solicitar la suspensión o aplazamiento, y el Ministerio, oído el Comité consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales y previas las comproba-

ciones que estime oportunas, acordará lo que proceda, bien entendido que cuando las causas de la suspensión o aplazamiento sean imputables a la entidad organizadora se entenderá ésta decaída de su derecho para ulterior celebración de la Feria.

Artículo 6.º Serán consideradas como Ferias de muestras hispano-coloniales, cualquiera que sea su particular denominación, las que, para fomento de la producción y del comercio en alguna colonia española, se organicen para ser celebradas en cualquier población o lugar de la misma, mediante autorización del Ministerio de Industria y Comercio, conforme preceptúa el artículo 1.º de este Decreto.

En estas Ferias se autorizará solamente la presentación de cuanto sea de producción, manufactura o fabricación efectuada en el territorio español o en alguna colonia española. Los días de su funcionamiento no excederán de quince, y la fecha de su celebración habrá de distanciarse treinta días, cuando menos, de cualquiera otra Feria de muestras nacional o internacional anteriormente autorizada.

Artículo 7.º Serán Ferias de muestras coloniales las que, con fines análogos a las mencionadas en el artículo anterior, se celebren en cualquier población de España. En ellas solamente se autorizará la presentación de productos de la colonia o colonias a que se refieran.

Su duración será de quince días, y la fecha de su celebración se distanciará quince días, cuando menos, de cualquiera otra Feria de muestras, nacional o internacional, anteriormente autorizada.

Artículo 8.º Se denominarán Ferias de muestras monográficas, nacionales o internacionales, las de igual duración y condiciones análogas a las nacionales o internacionales de carácter general, sean de celebración eventual o periódica. La admisión de productos en ellas estará limitada a una rama determinada de la producción, en todo o en parte, de sus diversos grados y formas de transformación y acondicionamiento.

No podrá autorizarse la celebración en un mismo año de más de una Feria de muestras nacional o internacional, de carácter monográfico, ni podrá autorizarse para fecha que no se distancie quince días, cuando menos, de otra Feria o Exposición internacional o nacional de carácter general.

Artículo 9.º Ferias de muestras monográficas de participación limitadas serán aquellas manifestaciones de igual duración y naturaleza que las especificadas en el artículo anterior, pero de celebración continuada y periódica, en las que, sin ser internacionales, será autorizada la presentación de productos extranjeros solamente de dos nacio-

nes, cuando más, previamente determinadas.

Estas Ferias no se autorizarán más que como caso excepcional, cuando su celebración tenga lugar en población que, ocupando una zona comercial alejada de la en que exista otra Feria internacional o nacional, diste cuando menos 600 kilómetros por vía férrea del lugar donde alguna de aquéllas se celebre.

No podrá autorizarse la celebración en un mismo año de más de una Feria de muestras monográficas de participación limitada, ni podrá tener lugar ésta sin que medien tres meses, cuando menos, entre su celebración y la de otra Feria nacional o internacional, general o monográfica.

Artículo 10. Si en alguna de las Ferias definidas en los artículos anteriores ocurriese alguna circunstancia imprevista que hiciese perjudicial su clausura en la fecha prefijada, podrá ésta diferirse por tanto tiempo como duró aquella circunstancia, hasta cinco días como máximo, siempre que a ello no se oponga una mayoría de firmas participantes, que lo acrediten así por escrito ante el organismo directivo de la Feria.

Artículo 11. Las Ferias de muestras regionales, provinciales o locales, ya sean de carácter general o específico, podrán organizarse en cualquier población española mediante la indispensable autorización del Ministerio de Industria y Comercio, conforme preceptúa el artículo 1.º de este Decreto, siempre que su celebración se distancie quince días, cuando menos, de cualquier otra Feria o Exposición anteriormente autorizada en la misma demarcación.

En estas Ferias, que se denominarán regionales, provinciales o locales, según el caso, y cuya duración no está sujeta a las limitaciones prescritas para las internacionales o nacionales, con ningún pretexto podrá ser admitida la presentación de productos cuyo origen, fabricación o manufactura no sea de la demarcación respectiva.

Artículo 12. A los efectos de este Decreto, serán Exposiciones las exhibiciones o manifestaciones públicas por tiempo limitado y clausura definitiva, de cualquier clase de productos mineros, agrícolas, pecuarios, industriales o artísticos (con excepción de las Exposiciones específicas de Bellas Artes), que sean organizadas para estimular el perfeccionamiento de la producción, otorgándose premios o recompensas honoríficas a los expositores, y sin el carácter de continuidad y de organización mercantil, que es peculiar de las Ferias de muestras.

Las entidades que traten en lo sucesivo de organizar manifestaciones de esta naturaleza, tanto si dichas manifestaciones deben osten-

tar carácter nacional o internacional, como general o específico, habrán de proceder con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 13. Cuando se trate de Exposiciones nacionales o internacionales de carácter general, sean o no subvencionadas por el Estado, no se autorizará su celebración en España si no es para una fecha posterior en cinco años, cuando menos, a la clausura de otra Exposición de la indicada naturaleza, autorizada con anterioridad, y respetando siempre lo que esté estipulado por los Convenios internacionales sobre Exposiciones.

La duración de estas Exposiciones será de seis meses, pudiendo autorizarse una prórroga, que en ningún caso será superior a un plazo igual.

Artículo 14. Las Exposiciones nacionales e internacionales de carácter específico podrán ser autorizadas, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º de este Decreto, siempre que la fecha en que hayan de tener lugar se distancie tres meses, cuando menos, de cualquier otra Exposición o Feria de muestras, ya sea de carácter general o monográfico, salvo si se refiere a especialidades de producción real y efectivamente distintas, en cuyo caso podrán incluso coincidir, si bien su duración no podrá superar a la establecida en el artículo anterior para las Exposiciones generales.

Artículo 15. Las Exposiciones comprensivas solamente de productos de una localidad, provincia o región, podrán organizarse con análoga autorización y sin especiales limitaciones.

Podrán celebrarse sin dicha autorización aquellas Exposiciones que organicen las Corporaciones administrativas o de otro carácter, como complemento de Congreso, Concurso o Certámenes organizados por las mismas, siempre que aquéllas se refieran a una sola rama del saber humano y que no tengan interés mercantil alguno.

Artículo 16. Serán Museos comerciales, a los efectos de este Decreto, las exhibiciones o manifestaciones públicas de carácter permanente, de cualquier clase de productos mineros, agrícolas, pecuarios o industriales, que se organicen para estimular el desarrollo de la producción y del comercio, pero sin el carácter de las Ferias de muestras.

Artículo 17. Quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en este Decreto aquellos Mercados o Ferias que no lo son de muestras y que tienen una existencia tradicional en España.

El Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales deberá, sin embargo, establecer el censo circunstanciado de estas Ferias y Mercados, a los efectos informativos y estadísticos que procedan.

Artículo 18. El reconocimiento

de institución oficial hecho por el Ministerio de Industria y Comercio a favor de los organismos feriales, internacionales o nacionales, de carácter general, que estimen merecer ostentarla, conferirá a éstos el carácter de entidades de utilidad pública.

Por ningún Departamento del Estado podrá otorgarse el título de institución oficial o Ferias de muestras o Exposiciones españolas, de cualquier clase que sean, ni concesiones en materia de transportes, Aduanas o de otra clase, sin el informe favorable del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, oído el Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales.

Artículo 19. Con objeto de favorecer los fines comerciales de las Ferias de muestras internacionales que gocen de investidura oficial, ya sean éstas de carácter general o monográfica, por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, se dictarán o recabará que sean dictadas por otros Departamentos ministeriales o por los organismos directivos de servicios públicos que sean competentes en cada caso, las disposiciones que convengan al mayor desarrollo de estas Ferias, tanto para eximir las de tributos y aranceles, como en el sentido de facilitar su propaganda en España y en el extranjero, y cuanto, refiriéndose a comunicaciones, transportes, Aduanas, etc., sirva para obtener la máxima concentración posible de vendedores y compradores en las mismas.

Artículo 20. El Patronato Nacional de Turismo atenderá muy especialmente al fin de contribuir con eficacia a la propaganda y a la prestación de facilidades y ventajas que más pueden reportar atracción de participantes y de visitantes a estas Ferias oficiales, actuando siempre de acuerdo con los respectivos organismos directivos de las mismas, y utilizando para ello los elementos propios del Patronato y cuantos medios permitan su particular organización.

Artículo 21. Teniendo las Ferias de Muestras como fin fundamental el de favorecer la economía nacional, sirviendo los intereses de la producción y del comercio en general, en ningún caso se autorizará que con el nombre de Feria o con otro cualquiera sea organizada ninguna manifestación análoga con fines lucrativos para cualquier persona o con entidad constituida a tal efecto o que hubiera sido creada con nombre y fines diferentes.

Artículo 22. En las Ferias de Muestras y Exposiciones internacionales o Nacionales de carácter general, el Ministerio de Industria y Comercio podrá designar un Dele-

gado permanente que ostente su representación.

Las demás manifestaciones, cualquiera que sea su extensión o amplitud, quedan sujetas a la inspección de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, que la ejercerá por medio de Delegados especialmente designados para cada caso.

Artículo 23. Todos estos Delegados ejercerán su función dentro del período de su mandato, de un modo permanente, antes de inaugurado el Certamen y durante su celebración.

En el caso de que advirtiera alguna infracción de las disposiciones vigentes en la materia, lo notificarán por escrito al Organismo directivo de la Manifestación, dándole un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las deficiencias.

Si en este término no hubiera sido corregida la infracción, el Delegado notificará simultáneamente lo sucedido a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y a la Autoridad gubernativa de la provincia o localidad donde la Manifestación se realice.

Artículo 24. La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, una vez recibida la notificación del Delegado, procederá a imponer una sanción consistente en multa de 500 a 5.000 pesetas, según el caso, que será satisfecha solidariamente por los miembros del organismo directivo de la Manifestación que no se hubiera ajustado íntegramente a lo dispuesto.

Con independencia de esta sanción, la Autoridad gubernativa ordenará la clausura inmediata de la Manifestación denunciada, una vez que haya recibido la notificación del Delegado.

Artículo 25. Por la Autoridad gubernativa se procederá a suspender toda Manifestación de las comprendidas en este Decreto que no haya sido autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio.

De igual manera suspenderá y sancionará todo acto de propaganda por cualquier medio que ésta sea, referente a una Manifestación que no haya sido autorizada.

La Dirección general de Seguridad prestará al Ministerio de Industria y Comercio el auxilio necesario para perseguir aquellas manifestaciones mercantiles que, con el carácter de Ferias o Exposiciones, sean de reconocida mala fe u organizadas con fines lucrativos.

Artículo 26. Todas aquellas Manifestaciones cuya celebración haya sido autorizada de acuerdo con las normas concedidas en este Decreto, deberán enviar al Ministerio de Industria y Comercio, en el plazo de los dos meses siguientes a su clausura, una Memoria detallada de su actuación.

Artículo 27. Las invitaciones que para asistencia oficial de países ex-

tranjeros a las Ferias de Muestras y Exposiciones españolas de carácter general hagan estos organismos, se cursarán por conducto del Ministerio de Industria y Comercio al Ministerio de Estado.

En todo caso, las Oficinas Comerciales de España en el extranjero, de acuerdo con la Feria o Exposición de que se trate, y con la Sección competente de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, coadyuvarán en los trabajos de propaganda e información relativos a dichas Manifestaciones.

CAPITULO II

De la asistencia oficial de España a las Ferias de Muestras, Exposiciones y Manifestaciones de naturaleza análoga que se celebren en el extranjero.

Artículo 28. Toda resolución que se adopte por el Ministerio de Industria y Comercio, relacionada con la organización de una concurrencia colectiva, que el Estado patrocine en alguna forma, a Ferias de Muestras, Exposiciones o Manifestaciones de naturaleza análoga que se celebren en el extranjero, se ajustarán a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 29. Durante el tercer trimestre de cada año, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, solicitará el informe de las Oficinas Comerciales de España en el extranjero sobre la oportunidad o conveniencia económica de asistir a las Ferias y Exposiciones que en cada país hayan de celebrarse en el año siguiente.

Sobre la base de estos informes y de todos los demás elementos de juicio que se juzgue oportuno acumular, la Sección competente de la Dirección general, hará una propuesta de plan de asistencia a Ferias y Exposiciones, que se pasará a informe del Comité Consultivo de las mismas en el último trimestre del año, a fin de que pueda, en su caso, ser aprobada antes del comienzo del nuevo ejercicio.

La aprobación definitiva del plan de asistencia a Ferias y Exposiciones, se hará una vez cumplidos los trámites precisos por orden del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 30. Para organizar la asistencia a cada Feria o Exposición a la que España haya de concurrir, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria designará un Comité ejecutivo, en el que figurarán los miembros que de su seno destaque el Comité consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales, con la colaboración de representantes de los organismos relacionados con la Dirección, que agrupen a los productores o exportadores de una misma rama, coadyuvando con sus medios al mejor resultado del Certamen en lo que concierne al producto o productos de que se trate.

Artículo 31. Los Delegados oficiales que se nombren para representar al Gobierno en las Ferias o Exposiciones extranjeras serán necesariamente funcionarios del Servicio Comercial.

Si un expositor, un grupo de expositores, o la totalidad de los mismos lo desea, y siempre que sufragan todos los gastos, podrán designarse agentes de información o venta, que serán provistos de la correspondiente autorización por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

En todo lo concerniente al régimen interior de la Feria o a las relaciones de dichos Agentes con las Autoridades de la misma, éstos actuarán con arreglo a las normas que establezca la representación oficial.

Artículo 32. El uso de las denominaciones geográficas de carácter general, entendiéndose por tales el nombre de España o de cualquier Región, Provincia o Municipio españoles, queda reservado para las participaciones oficiales que organice el Estado español o que expresamente autorice en cada caso.

Por lo tanto, queda prohibido a todos los españoles que asistan a Ferias de Muestras, Exposiciones o Manifestaciones de naturaleza análoga, no sólo comerciales, sino también artísticas o de otra índole, que se celebren en el extranjero, usar denominaciones geográficas en las instalaciones que cobijen sus mercancías o sus obras.

Artículo 33. No se entenderá comprendido en los términos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el empleo de dichas denominaciones geográficas cuando vayan añadidas como complemento al nombre de la casa expositora, limitándose la prohibición al caso de que engloben dos o más participantes como expresión de colectividad.

También se considerarán excluidas de la prohibición que antecede, las denominaciones de origen legalmente reconocidas, cuando se refieran a los productos expuestos.

Artículo 34. La Oficina Comercial o el Consulado de España en el país o ciudad donde se celebre una Feria o Exposición, en la que se infrinja lo dispuesto en el artículo 32 del presente Decreto, pondrá el hecho en conocimiento del Jefe de la Misión diplomática correspondiente, a fin de que por éste puedan realizarse las gestiones oportunas para evitar que continúe la infracción.

Artículo 35. La Casa expositora o los miembros de la Corporación o entidad que hayan adoptado el acuerdo de concurrencia y contravengan estas disposiciones, incurrirán en multas de 1.000 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas por la Autoridad gubernativa de la provincia donde resida el que ha de abonarlas, previa notificación de los Departamentos ministeriales competentes en cada caso.

Artículo 36. La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones comerciales, elaborará un Reglamento para determinar los pormenores que sean precisos para la organización de las asistencias oficiales de España a las Ferias de muestras o Exposiciones que se celebren en el extranjero.

CAPITULO III

Del Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales.

Artículo 37. El Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones Comerciales, creado por Decreto de 4 de mayo de 1934, estará integrado por el Director general de Comercio y Política Arancelaria, o el funcionario en quien delegue, como Presidente; y como Vocales: un funcionario designado por el Ministerio de Estado; un representante del Patronato Nacional del Turismo; otro del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; otro por cada una de las Ferias de Muestras o Exposiciones generales de carácter internacional autorizadas legalmente en España, y los Jefes de las Secciones de la Dirección general de Comercio interesados en las funciones del Comité; todos los cuales deberán percibir, con cargo a los presupuestos respectivos, las asistencias reglamentarias.

Cada uno de los Vocales tendrá un suplente designado por las respectivas Entidades, salvo los funcionarios, que serán sustituidos en la forma que reglamentariamente corresponda en cada caso.

Artículo 38. Serán funciones del Comité, aparte de las expresamente consignadas en este Decreto, las de informar en lo referente a modificaciones del régimen legal de las Ferias de Muestras, Exposiciones y Museos comerciales; cumplimiento de los compromisos internacionales sobre la materia en los que España participe; subvenciones o apoyos económicos del Estado para estas manifestaciones, y principalmente cuanto tienda a regular, armonizar y hacer más eficaces las Ferias o Exposiciones autorizadas.

Artículo 39. El Comité celebrará dos sesiones ordinarias al año en las fechas que disponga su Presidente, y todas las extraordinarias que éste estime conveniente.

También será convocado, con carácter extraordinario, a petición de tres de sus miembros, como mínimo.

Las convocatorias se harán por orden del Presidente y serán cursadas por el Secretario seis días antes cuando menos, de la fecha de la sesión. En caso de urgencia se podrá convocar por telegrama expedido con antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la en que haya de celebrarse la sesión.

Artículo 40. Para reunirse el Co-

mité es necesario la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros y que entre éstos estén siempre representadas las Ferias o Exposiciones que formen parte del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, y en caso de empate decidirá el voto de calidad de la presidencia, pudiendo los Vocales emitir votos particulares.

Los Vocales suplentes serán convocados a todas las sesiones y podrán tomar parte en las deliberaciones, pero no tendrán derecho al voto ni al devengo de asistencias más que en ausencia del Vocal propietario respectivo.

Artículo 41. En el caso de que un Vocal deje de asistir a tres sesiones consecutivas, perderá su representación y habrá de solicitarse de la Entidad a quien represente el nombramiento de un nuevo delegado.

Si esta Entidad no verificase el nombramiento después de transcurridas dos sesiones, perderá su derecho a la representación.

Artículo 42. Las deliberaciones del Comité se desarrollarán sobre la base de las ponencias que someta al mismo la representación del Estado y de las proposiciones escritas que formulen los demás Vocales, y los acuerdos se transcribirán en actas que suscribirá el Secretario con el visto bueno del Presidente.

El Comité podrá solicitar la asistencia a una sesión determinada, sólo con voz y a título informativo de aquellas personas o Entidades que puedan aportar datos de interés sobre asuntos propios de la competencia del Comité.

Asimismo decidirá lo que estime conveniente en cuanto se refiera a las normas de su funcionamiento que no estén previstas en el presente Decreto.

Artículo 43. Quedan derogadas o modificadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Rafael Aizpún Santafé.

(Gaceta 24 mayo 1935.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 31 de mayo próximo pasado, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Su amor trajo la paz», «Dos corberitos, dos rivales» y «Enriqueto debuta en sociedad», de la casa Hispano American Films; «Entre el

amor y la muerte», «Sola contra el mundo», «La gran idea» y «El vagón de la muerte», de la casa Metro Golwyn; «Pegando con arte», «Ir por lana», «El jinete solitario» y «La honra del suicida», de la casa Cifesa; «Noticiario 21 y 22, A. B., volumen 7.º» y «Primero de mayo en Moscu» (limitando el comentario de la misma a la nota que se une a la hoja de censura, la que deberá acompañar siempre a ésta), de la casa Hispano Fox Films; «Edificios de la China Imperial» y «En la realidad», de la casa Alianza Cinematográfica España Ufa; «Revista 37 y 38», de la casa Paramount Films; «Revista 136-150», de la casa Cine Educativo; «Revista Luce, núm. 53», de la casa Ferrer y Blay; «Noticiario Cedric, número 41», de la casa Cedric; «Football internacional España-Alemania», de la casa Noticiario Español, y «De cara a la muerte», de la casa E. González.»

Lo que se hace público para conocimiento de las empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos dentro de la provincia.

Burgos 1.º de junio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Sr. Coronel encargado del despacho de la Sexta División Orgánica participa a este Gobierno que, con fecha 31 de mayo próximo pasado, autoriza al Regimiento de Artillería Ligera, número 11, para efectuar ejercicios de fogeo de cañón en el campo de la Brújula.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los señores Alcaldes limítrofes, a fin de que adopten las medidas de seguridad que estimen oportunas para evitar posibles desgracias.

Burgos 1 de junio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Ferrer Bañán, contra acuerdo de la Junta de Mancomunidad de los Ayuntamientos de Roa y Cueva de Roa, en virtud del cual ha sido nombrado Médico titular del mismo D. Pablo Antón Andrés, se concede por la Dirección general de Sanidad un plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente en este periódico oficial, para que los interesados puedan alegar aquellos extremos que estimen pertinentes en su derecho, presentando al efecto la documentación correspondiente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos anteriormente expuestos.

Burgos 4 de junio de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio, dimanante de juicio ejecutivo que en este Juzgado se sigue a instancia de D.ª Teófila Palomino Esteban, representada por el Procurador D. Antonio Antón Gaitero, contra D. Mariano Niño de la Cal y D.ª Guadalupe Arraiza Bartolomé, sobre reclamación de 3.064 pesetas, se acordaron sacar a pública subasta los siguientes bienes:

Sitos en término municipal de Castriello de Don Juan.

Una tierra a Los Lagares, titulada huerta del Espino, de 15 áreas próximamente, sembrada de remolacha, que linda N. carretera, E. calleja, S. linde y O. otra de Gil Bombín, tasada en 1.500 pesetas.

Otra tierra en La Esquina de la Huerta, de 50 áreas, sembrada de remolacha, linda N. huerta del Conde, E. tierra de Esteban Moro, sur arroyo y O. dicho Esteban Moro, en 2.000.

Otra en El Prado, de 65 áreas, linda N. arroyo, E. Justo Arroyo, S. linde y O. Agapito Amón, en 2.500.

Otra al Portillo, cercada de piedra, de 50 áreas, linda N. Baltasar Niño, E. Moisés Escudero, S. arroyo y O. camino, en 1.000.

Otra tierra en La Cruz, de 35 áreas, linda N. camino, E. arroyo, S. linde y E. plantel de Roque Amón, en 1.500.

Término municipal de Guzmán.

Una tierra de cuatro fanegas, al pago del Valle, equivalentes a una hectárea y 12 áreas, linda N. y O. raya de Encinas y Castriello de Don Juan, E. Evelia de la Cal y sur arroyo, tasada en 900 pesetas.

Otra tierra en el mismo pago e igual cabida que la anterior, que linda N. perdido, S. arroyo, E. Evelia de la Cal y O. Nicolasa de las Heras, en 650.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 3 de julio próximo, y hora de las once de su mañana, bajo la tasación antes dicha y con las siguientes condiciones: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos al remate; que éste puede hacerse a calidad de ceder, y que no han sido suplidos los títulos de propiedad de las fincas, por lo que será de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Roa a 25 de mayo de 1935.—Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de de Orón.

La cobranza voluntaria de las cuotas del repartimiento de utilidades, correspondientes al primero y segundo trimestres del año actual, tendrá lugar la misma en este término municipal, durante los días 2 y 16 de junio próximo, por el Recaudador de este Ayuntamiento don Eloy Corcuera Trepiana, en la casa consistorial, durante las horas de once de la mañana a las dos de la tarde.

En su consecuencia, invito a todos los contribuyentes, por el expresado concepto, a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en expresados días o antes del día 30 del mes de junio próximo, en la oficina del Recaudador, sita en su domicilio calle de Medio, número 18, de ocho a nueve de la mañana, pues de lo contrario y sin más notificación ni requerimiento, incurrirán los morosos en el único grado de apremio, todo conforme a lo ordenado por el Estatuto de Recaudación de fecha 18 de diciembre de 1928.

Orón 30 de mayo de 1935.—El Alcalde, Alvaro Tobalina.

ANUNCIOS PARTICULARES

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Plaza de la República, 5 (antigua casa de Correos)

BURGOS

Casa fundada en 1872

Cuentas corrientes a la vista
Imposiciones a tres y seis meses
Imposiciones a un año

CAJA DE AHORROS

Compra y venta de valores
GIROS.—PAGO DE CUPONES
Compra y venta de monedas de ORO
Canjes. Renovaciones de cupones. Conversiones. Suscripción a empréstitos
Cambio de billetes extranjeros
Depósito de valores
Caja fuerte de seguridad para custodia de valores y alhajas
En general, toda clase de operaciones de Banca

1

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

2

IMPRESA PROVINCIAL